



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2000-00249-00

CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio

En atención al informe Secretarial que antecede y conforme con la comunicación allegada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de El Espinal – Tolima, en la que se adjunta la sentencia emitida por ese Despacho el 13 de junio de 2023 resolviendo EXONERAR al señor CRISTIAN ARMANDO CABALLERO de la obligación de alimentos para con su hija MARIA PAULA CABALLERO BERMUDEZ y levantar las medidas cautelares decretadas, que, en consecuencia, se Dispone:

1. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta la sentencia proferida el 13 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de El Espinal – Tolima.

2. Así las cosas y con ocasión a la exoneración de la cuota alimentaria fijada, Secretaría proceda a AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales de alimentos existentes hasta el 13 de junio de 2023 a favor de la beneficiaria de la cuota de alimentos MARIA PAULA CABALLERO BERMUDEZ, identificada con la CC 1.007.390.747 y los consignados con posterioridad se deben cancelar a favor del señor CRISTIAN ARMANDO CABALLERO, identificado con CC. 72.1445.502. **Procédase de conformidad dejando las constancias del caso.**

3. Efectuado lo anterior, y toda vez que se encuentra cumplida la comisión encomendada, COMUNÍQUESE al Juzgado de origen y déjense las constancias del caso. **Procédase de conformidad.**

4. Notifíquese por el medio mas expedito a los interesados, dejando las constancias del caso.

4. Archívense oportunamente las diligencias.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a5ce62a1d00153e02b427c331d85e401bb6df921c0e4ad9fa88732ba64df6f**
Documento generado en 31/07/2023 03:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00501-00
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes incorpórese al plenario el citatorio debidamente remitido al demandado el 19 de abril de 2023, el cual fue entregado efectivamente según certificación emitida por la empresa de correo certificado "*Pronto Envíos S.A.*" (índice 011).
2. De igual manera, agréguese al plenario y téngase en cuenta el aviso remitido exitosamente al señor JAIMIR OTAVO CALDERÓN el 14 de junio de 2023, según lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. y conforme a certificación de entrega emitida por la empresa de correo certificado "*Pronto Envíos S.A.*" (índice 014).
3. Así las cosas, TÉNGASE por notificado mediante aviso de la actuación al demandado JAIMIR OTAVO CALDERÓN. Secretaría proceda a contabilizar el respectivo término de traslado de la demanda, como quiera que el proceso ingresó al Despacho sin que feneciera el mismo. **Procédase de conformidad.**
4. Por otra parte, se SEÑALA el día **16 de Agosto de 2023** a la hora de las **10:00 am.** para llevar a cabo la prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual deberá realizarse ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, y a la que deberán comparecer los señores o señoras MARY CALDERÓN MATOMA y JAIMIR OTAVO CALDERÓN, así como la niña MELISSA CALDERÓN MATOMA. **Líbrese las comunicaciones a que haya lugar, advirtiendo los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P.**
 - 4.1. Por Secretaría remítase las comunicaciones en un término prudencial a la fecha señalada para la práctica de la prueba genética, advirtiendo que a la demandante MARY CALDERÓN MATOMA en auto de 23 de agosto de 2022 se concedió amparo de pobreza.
5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 122d08c4c34fdaf4d105eb0e89f288f97f58485c934bff3146874455f0e5fc88
Documento generado en 31/07/2023 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00491-00

CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Incorpórese al plenario y téngase en cuenta las direcciones de correo electrónico actualizadas aportadas a índice 024.

2. Conforme a la solicitud adosada a índice 025 por el demandante GABRIEL MELO BACAREO, entiéndase REVOCADO el mandato inicial conferido a la abogada ROCÍO ARDILA, según lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

3. Ahora bien, con ocasión a la solicitud allegada por el referido señor, siendo procedente de conformidad con lo normado en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, se CONCEDE amparo de pobreza a GABRIEL MELO BACAREO.

3.1. Recuérdese que el amparado de pobre no estarán obligadas a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación.

3.2. DESIGNAR como abogado en amparo de pobreza del demandante GABRIEL MELO BACAREO, a la abogada (o) DORA MARIELA RODRÍGUEZ CORTÉS¹, de la lista respectiva, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión. Adviértase que de acuerdo con el artículo 154 ídem del Código General del Proceso, el cargo designado es de forzoso desempeño so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese la designación mediante el correo electrónico. **Proceda secretaría de conformidad, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, remitiendo el expediente digital y dejando las constancias del caso.**

4. Entiéndase SUSPENDIDA la diligencia programada en auto anterior, por lo que una vez se notifique el abogado en amparo de pobreza designado, se procederá a reprogramar la misma.

¹ Carrera 7 No. 17-01 oficina 738 de la ciudad de Bogotá D.C. Email: maye_0123@hotmail.com

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69a65de5ab53135cbb8c3eaceff76362975317ab8adb1cc21bbe2f9ea4d7ada0
Documento generado en 31/07/2023 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00449-00
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el termino de traslado de los informe de valoración de apoyos y visita domiciliaria otorgado en auto anterior venció en silencio.
2. Incorpórese al plenario la respuesta emitida por la personería de Bogotá (índice 042).
3. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada en este asunto.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e3b369cac4ecf4f3a18c2ff72604613360906031342c8b9ce86fc5e915f853**

Documento generado en 31/07/2023 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00395-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Conforme a memorial visible a índice 028, se RECONOCE a ROMEL MARTÍNEZ QUEMBA como heredero de la causante ESPERANZA QUEMBA CRUZ en primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

1.1. Se RECONOCE como apoderado judicial del señor ROMEL MARTÍNEZ QUEMBA al abogado WILSON EDUARDO VILLALBA VILLALBA, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

2. Se NIEGA la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto respecto al vehículo VEK-878, como quiera que según lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P. se podrá decretar el embargo y secuestro de los bienes del causante sean propios o sociales, por lo que se evidencia que dicho vehículo se encuentra en cabeza de la causante ESPERANZA QUEMBA CRUZ, y en todo caso, de pretenderse su levantamiento debiera iniciarse el respectivo trámite incidente según lo descrito en el numeral 3 de la norma en cita. En todo caso, de la solicitud visible en el pdf. 028 del expediente digital, póngase en conocimiento de los demás interesados.

3. Así las cosas, siendo procedente a efectos de dar continuidad al trámite se SEÑALA el día 9 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 3:00 P.M., para adelantar la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. Advertir a las partes que deberán acreditar en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de los activos y pasivos.

3.1. Téngase en cuenta que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.2. Así las cosas, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

4. Se REQUIERE a las partes y apoderados para que en el término de cinco (5) días procedan a informar al Despacho las direcciones actualizadas de correo electrónico donde puedan ser vinculados a la diligencia.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc70a6fc8e414f40141790ff305d468e2946cefcdba101f2867e620464993c09**

Documento generado en 31/07/2023 09:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00454-00
CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PULIDO GONZALEZ
DEMANDADO:	YURI SELECIA ANGULO ESCOBAR

De acuerdo al informe Secretaríal que antecede¹, se observa que la apoderada de Yuri Selecta Angulo Escobar, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra el auto que niega la nulidad del 26 junio de 2023.

Solicita la recurrente en síntesis que, se revoque el auto recurrido, como quiera que se ha omitido la notificación del Agente del Ministerio Público y al Denfensor de Familia, desde el auto Admisorio, lo cual constituye una regularidad, ya que la falta de citación a dichas entidades no puede ser ignorada ni considerada una simple formalidad procesal, por lo que se hace necesario la nulidad del proceso de divorcio, ya que las regularidades procesales y la falta de representación adecuada del menor, son anomalías que no pueden ser subsanadas posteriormente.

I. Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Por su parte el artículo 134 del C.G.P indica:

(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara el contradictorio (...). Artículo 136 del C.G.P saneamiento de las nulidades.

2 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

¹ Archivo "044-INFORME SECRETARIA"

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el Derecho de Defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia son insaneable.

II. Caso concreto

Con base a los parámetros esgrimidos por la parte la recurrente, procede el despacho a analizar los hechos presentados, con el objeto de determinar si en efecto el auto cuya legalidad se pretende demostrar, es contrario a las normas de derecho y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

De la revisión del proceso se observa que, en efecto, si bien es cierto, desde el auto admisorio de la demanda (PDF 005) se omitió ordenar notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este despacho judicial, lo cierto es que, este tiene conocimiento del proceso y ha intervenido en él, con ocasión de la vigilancia judicial interpuesta por el demandante a través de su apoderada, y por lo cual se remitió el Link del proceso (PDF 12) cumpliendo con la finalidad que intervenga de acuerdo con su competencia.

Así las cosas, el auto de 25 de julio de 2022, (PDF 011) ordenó notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia la fecha programada para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, saneando con ello cualquier irregularidad que se hubiera podido originar.

No se puede perder de vista el hecho de no haber vinculado al Ministerio Público desde el auto admisorio de la demanda, no es una anomalía que no pueda sanearse en el curso del proceso, lo cual se hizo en el trancurso; tampoco se puede desvirtuar la clase de proceso que nos ocupa, ya que estamos frente a un proceso de divorcio donde la pretensión principal es la terminación de los efectos civiles del matrimonio, y sin bien, en la sentencia se deben regular las obligaciones a menores, tal y como lo indica el artículo 389 del C.G del P, lo cierto es que lo principal es el divorcio.

Por lo anterior, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, se mantendrá el auto objeto de impugnación.

En cuanto, habrá lugar a conceder el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del C. G del P.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia del Circuito de Bogotá, DISPONE:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conformidad con el numeral 5° del artículo 321 del C. G del P., se concede para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto.

Para que se surta, remítase al Superior copia de las piezas procesales pertinentes, esto es, el link del proceso y las demás que sean necesarias, incluida el presente auto.

Déjense las anotaciones del caso en el sistema. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dfc7c75e1455d4ac115ac8c28182f72d839de09bd57a5af365943564004699**
Documento generado en 31/07/2023 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00383-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Agréguese al expediente la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web) del presente asunto, realizada por la Secretaría del Juzgado el 29 de mayo de 2023 (índice 06).

2. Ahora bien, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación remitida a la demandada LEIDY CAROLINA RONCANCIO CASTILLO (índices 08), como quiera que respecto a esa comunicación electrónica allegada de fecha 24 de julio de 2023, no se adjuntó constancia de acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Conforme a lo anterior, se REQUIERE a la parte interesada para que proceda a efectuar en debida forma la notificación de la señora LEIDY CAROLINA RONCANCIO CASTILLO, adosando las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b102d12d44bd9307119134fdd97e189c1f6d54c4e71861192aaa5481a4746b4**

Documento generado en 31/07/2023 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00351-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término otorgado en auto anterior, la parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo (índices 025 y 026).

2. Así las cosas, siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, siendo procedente, con miras a darle continuidad al trámite que corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 11:30 A., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de trámite inicial en la que también se agotará la instrucción y de ser el caso se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Actora.

Documentales:

Las obrantes en la demanda.

Parte accionada.

Documentales:

Las aportadas con la contestación de la demanda.

De Oficio.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte tanto al demandante como al demandado, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

3. Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

Adviértase a las partes que el despacho únicamente suspenderá la audiencia atendiendo eventos de caso fortuito o fuerza mayor, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir el poder.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384fe3c820a582e1b3f43cf400b1b97782aaa2727a853c0e811e8a8ae72c3c63**

Documento generado en 31/07/2023 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00245-00

CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad y Filiación

En atención al informe Secretarial que antecede, y como quiera que la auxiliar de la justicia designada en auto anterior señaló que no es posible aceptar el cargo por cuanto es contratista de la Secretaria Distrital de Gobierno (índice 047), el Despacho Dispone:

1. RELEVAR del cargo como curadora Ad-Litem a CLAUDIA MARCELA MOZO G.

2. Por lo anterior, se dispone DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor EDGAR MONTES (Q.E.P.D.), al abogado OSWALDO BORBON MENDEZ¹, de la lista de auxiliares conformada por el Consejo Superior de la Judicatura para que los represente.

2.1. Adviértase que de acuerdo al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cargo designado es de forzosa aceptación so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese la designación mediante el correo electrónico. **Proceda secretaría INMEDIATAMENTE de conformidad, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, remitiendo el expediente digital y dejando las constancias del caso. En todo caso, comuníquese por el medio más expedito.**

3. En atención a los memoriales allegados a índices 049, 051 y 052, se advierte que en este asunto NO se ha efectuado la designación de la abogada GLORIA LUCIA LÓPEZ LÓPEZ en el cargo de Curadora Ad-Litem, por lo que el Despacho no tendrá en cuenta la notificación efectuada y contestación allegada en ese sentido.

¹ Email: borbonmendez@hotmail.com Teléfono 3133205905



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Por otra parte, agréguese al plenario el auto emitido el 13 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira – Risaralda visible a índice 056.

4.1. En ese sentido, a efectos de continuar con la exhumación comisionada, se CORRE traslado a la parte actora de dicha comunicación allegada por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira – Risaralda, advirtiéndole que el costo de la exhumación debe ser asumido por la interesada, como quiera que dicha diligencia la realiza una entidad privada, respecto de lo cual no es procedente el amparo de pobreza.
Comuníquese por Secretaría dejando las constancias del caso.

5. Se REQUIERE a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación en debida forma del demandado OSCAR JAVIER AMADO RODRÍGUEZ (en impugnación), según lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb57793369a1b52111c2feda6c6012f548dbb9753c06e4b60a384594d19e2b19**

Documento generado en 31/07/2023 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00363-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada

En atención al informe secretarial que antecede, conforme con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., evidencia el Despacho que se hace necesario efectuar un control de legalidad en este asunto, toda vez que en auto anterior se dispuso dar trámite al incidente de exclusión del heredero FERNANDO CÁRDENAS (Q.E.P.D.), lo cual no es procedente, eso, según lo dispuesto en el artículo 491 del Ibidem que reza, *"la solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente..."*, situación que no ocurre en este asunto en la que se solicita la exclusión de un heredero reconocido previamente a la que no debe imprimirse dicho trámite incidental.

Ahora bien, verificado exhaustivamente el plenario y conforme a los documentos aportados (índice 081), evidencia el Despacho que no se encuentra debidamente acreditada la vocación hereditaria del señor FERNANDO CÁRDENAS (Q.E.P.D.), dado que no se allegó documento idóneo que permita acreditar parentesco con la causante CARMEN MORENO DE CASTIBLANCO, pues en el registro civil de nacimiento tomado del folio 143 del libro de protocolo de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, se registra como progenitora a la señora MARÍA DEL C. CÁRDENAS, aunado a que conforme a Escritura Pública No. 542 de 14 de junio de 1971 de la Notaría Primera de Sogamoso, se declaró la nulidad del registro de nacimiento obrante a folio 199 de la misma Notaría y se certificó que el verdadero apellido del señor FERNANDO es el de CÁRDENAS y no MORENO, mencionando además como progenitora a MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS; por lo que a efectos de evitar futuras nulidades, se Dispone:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 12 de abril de 2023 (índice 086), así como las actuaciones posteriores surtidas con ocasión a dicho trámite incidental.

2. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 5 del auto de 14 de febrero de 2022, conforme al cual se efectuó el reconocimiento efectuado al señor FERNANDO CÁRDENAS (Q.E.P.D.) como heredero únicamente de la causante CARMEN MORENO DE CASTIBLANCO, al no encontrarse acreditada la filiación como hijo de la causante, así como el numeral 2 del auto de 26 de octubre de 2022, según lo indicado en líneas precedentes.

2.1. En todo caso, se advierte que, de considerarlo necesario, bien puede la parte interesada iniciar el respectivo proceso ante la autoridad competente a efectos de corregir el registro civil de nacimiento de FERNANDO CÁRDENAS (Q.E.P.D.), en lo que respecta al

nombre de la progenitora y en el que deberán hacerse valer las pruebas correspondientes, no siendo procedente discutir dichas circunstancias en este trámite liquidatorio.

3. Ahora bien, se NIEGA la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por la apoderada YENI YANINE CASTELLANOS MARTÍNEZ (índice 089), como quiera que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 162 del C.G.P., dado que no se aporta prueba de la existencia del proceso que la determina.

4. En ese sentido, a fin de continuar con el trámite, siendo procedente se Dispone REPROGRAMAR la audiencia fijada en auto de 23 de febrero de 2023, para el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 11:30 A.M.

4.1. Téngase en cuenta que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.2. Así las cosas, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29feda77a20c580fc34966bad993fbcba680af19f7db5cda94f7e5a5b47d1769**

Documento generado en 31/07/2023 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO No.: 11001-31-10-019-2020-00055-00
CLASE DE PROCESO: Adjudicación judicial de Apoyos

En atención al informe secretarial que antecede se dispone:

1. Para los fines legales pertinente,s téngase en cuenta que el término de traslado del informe de valoración de apoyos otorgado en auto anterior venció en silencio.

2. Ahora bien, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación remitida a VALERIA GÓMEZ PERALTA (índices 068 y 069), como quiera que respecto a esa comunicación electrónica allegada de fecha 17 de mayo de 2023, no se adjuntó constancia de acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Conforme a lo anterior, se REQUIERE a la parte interesada para que proceda a efectuar en debida forma la vinculación de VALERIA GÓMEZ PERALTA a la actuación, adosando las constancias del caso.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a esta sede juncial.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b78acaa81c79f1ee0ae111526ff830dbc9cb301c78100db7ff4cd547733c7b2**

Documento generado en 31/07/2023 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2019-00784-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	BEATRIZ CUBIDES DE GALINDO

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.-Téngase por reconocidos a los señores CARLOS FERNANDO GALINDO RUBIANO y ANA MARÍA GALINDO RUBIANO, como herederos de la causante en calidad de nietos, quienes actúan en represtación de su progenitor Juan Ignacio Galindo Cubides (fallecido) e hijo de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (índice 040).

2.- .Teniendo en cuenta la solicitud (PDF042 y 045), la misma no se tendrá en cuenta, como quiera que la herdera MYRIAM STELLA GALINDO DE BRICEÑO no puede actuar en causa propia, por lo que cualquier escrito que presente, deberá hacerlo a través de poderado judicial.

3.- Como quiera que en el índice 038, obra registro civil de nacimiento del señor GERMAN EDUARDO GALINDO CUBIDES, con el cual se acredita su vocación hereditaria como hijo de la casuante, se prorroga el término de veinte (20) días más, para manifiesten por intermedio de apoderado judicial si acepta o repudia la herencia, advirtiéndole que, en caso de no hacer manifestación expresa se entenderá que repudia la herencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1290 del C.C.

3.1.- COMUNÍQUESE por secretaría por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

4.- El memorialista obrante en el índice 046, deberá estase a resultado en el proveído.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6d71961a26a4ee8e683c90b212a3b7f9a0ef94aea057505457caffd1c7d3f4**

Documento generado en 31/07/2023 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00651-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención a que no se hace necesario decretar pruebas en el presente asunto, más que las documentales obrantes en el expediente, de conformidad con lo normado en el artículo 133 del C.G.P., el Despacho prescinde del término probatorio y procede a resolver la nulidad propuesta la apoderada judicial de la señora DEYANIRA QUINTERO AGUDELO.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1. Precisó la apoderada judicial de la señora DEYANIRA QUINTERO AGUDELO que en el presente trámite se incurrió en la causal 5 de nulidad contenida en el artículo 133 del C.G.P., toda vez que, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos sin permitir la intervención y garantizar el derecho de defensa y contradicción la referida señora, quien en sentencia de 15 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., fue declarada como compañera permanente del causante JAIME RUIZ VEGA (Q.E.P.D.), y en ese sentido *"(...) no se le estaría reconociendo como heredera y si los gananciales desconociendo que dentro del negocio jurídico de compraventa del inmueble objeto de este proceso para lo cual actuó como propietaria (...)*. Conforme con lo expuesto solicitó declarar la nulidad del presente proceso liquidatorio.

2. Surtido el respectivo traslado, el abogado de la heredera reconocida MARINA VEGA LEÓN solicitó negar la nulidad propuesta, teniendo en cuenta que no se ha omitido el decreto y practica de pruebas y el derecho de contradicción de la señora DEYANIRA QUINTERO AGUDELO, aunado a que, *"en cada audiencia, la Señora Quintero Agudelo, ha gozado de defensor de su confianza quien, al cierre de cada audiencia, ante el requerimiento del Despacho, ha tenido oportunidad de alegar alguna supuesta nulidad y por el contrario, ha afirmado, que se encuentra conforme y que no encuentra ninguna causal que invalide lo actuado. Providencias notificadas en estrados y que quedaron ejecutoriadas, lo cual sanea cualquier supuesta nulidad que hoy, a posteriori, encontrara la apoderada de la Señora Quintero Agudelo. Y específicamente, en la Audiencia de Inventarios y Avalúos, la Señora Quintero Agudelo, no presentó ninguna objeción, por cuanto su apoderada no hizo ninguna manifestación al respecto y manifestó que se encontraba de acuerdo"*.

II. CONSIDERACIONES

1. Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte, se discute la pretensión y de otra la excepción, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

2. El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de las partes, por ello reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó en consecuencia la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Por lo tanto, cuando en el transcurso del proceso se presenten situaciones que vulneren la garantía constitucional del debido proceso y específicamente violen en cualquier forma el derecho de defensa, a efectos de guardar esa garantía individual se consagró por el estatuto procesal en forma taxativa los hechos que pueden configurar nulidad procesal, acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello estableció reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito de algunas de tales causales y los efectos de la nulidad declarada.

3. En el presente asunto, se alegó la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., que señala: *"(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)"*, bajo el argumento que no se permitió la intervención de la señora DEYANIRA QUINTERO AGUDELO en la audiencia de inventarios y avalúos desarrollada el 20 de octubre de 2020, aun cuando posteriormente aquella fue reconocida como compañera permanente del causante.

4. En esos términos, verificado exhaustivamente el plenario advierte el Despacho que la nulidad propuesta en este asunto no está llamada a prosperar, como quiera en este caso no se ha omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas respecto de la señora DEYANIRA QUINTERO AGUDELO. Lo anterior, dado que en este asunto el 20 de octubre de 2020 se realizó diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. aprobándose los inventarios presentados por el apoderado de la única heredera reconocida MARINA VEGA LEÓN y se decretó la partición de los bienes herenciales, designándose una terna de partidores para que presentaran el respectivo tratado partitivo.

Posteriormente, conforme a sentencia emitida el 15 de junio de 2021 por el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., en la que se resolvió, *"DECLARAR que entre DEYANIRA QUINTERO AGUDELO y JAIME RUIZ VEGA (Q.E.P.D.) existió unión marital de hecho desde el día 31 de marzo de 1991 hasta el 24 de marzo de 2019 (...) DECLARAR consecuentemente la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes (...) desde el día 31 de marzo de 1991 hasta el 24 de marzo de*

2019, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación (...)", en auto de 3 de febrero de 2022 se RECONOCIÓ a la señora DEYANIRA QUINTERO AGUDELO como compañera permanente supérstite del causante JAIME RUIZ VEGA, ordenándose además el emplazamiento de a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por DEYANIRA QUINTERO AGUDELO y JAIME RUIZ VEGA (Q.E.P.D.).

5. En ese sentido, no son de recibo de este Despacho los argumentos expuestos por la incidentante, toda vez que, solo conforme a sentencia de 15 de junio de 2021 se reconoció a DEYANIRA QUINTERO AGUDELO como compañera permanente del causante, por lo que, al no ostentar con anterioridad la calidad de interesada dentro del trámite de sucesión, según lo dispuesto en el artículo 1312 del Código Civil o su calidad de compañera permanente, no era procedente su participación en la audiencia desarrollada en este asunto, por lo que una vez se allegó la respectiva sentencia en la que se declaró la unión marital de hecho y consecuente existencia de sociedad patrimonial entre los señores DEYANIRA QUINTERO AGUDELO y JAIME RUIZ VEGA (Q.E.P.D.), el Despacho efectuó el reconocimeinto de aquella como tal, estableciéndose desde ese momento la plena participación en el proceso.

6. Ahora bien, el artículo 491 del C.G.P. preceptúa que *"3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 (...) Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre"*, y en ese sentido, tampoco se advierte omisión alguna respecto a la quejosa en lo referente a la intervención y solicitud o decreto de pruebas en este proceso, máxime cuando se advierte que, bien cuenta con la facultad establecida en el artículo 502 para de considerarlo necesario, presentar inventarios y avalúos adicionales a fin de incluir bienes o deudas respecto a la sucesión del causante JAIME RUIZ VEGA (Q.E.P.D.).

7. Por lo demás y en gracia de discusión, precisar que el artículo 136 Ibidem estipula que, *"la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"*, evidenciándose que en audiencia de 20 de octubre de 2020 se resolvió respecto a la participación de la señora DEYANIRA QUINTERO AGUDELO, en esa audiencia de inventarios y avalúos, así como respecto a la solicitud de suspensión del proceso alegada, sin que se hubiera presentado oposición alguna frente a las decisiones adoptadas o interpuesto en su momento causal de nulidad alguna.

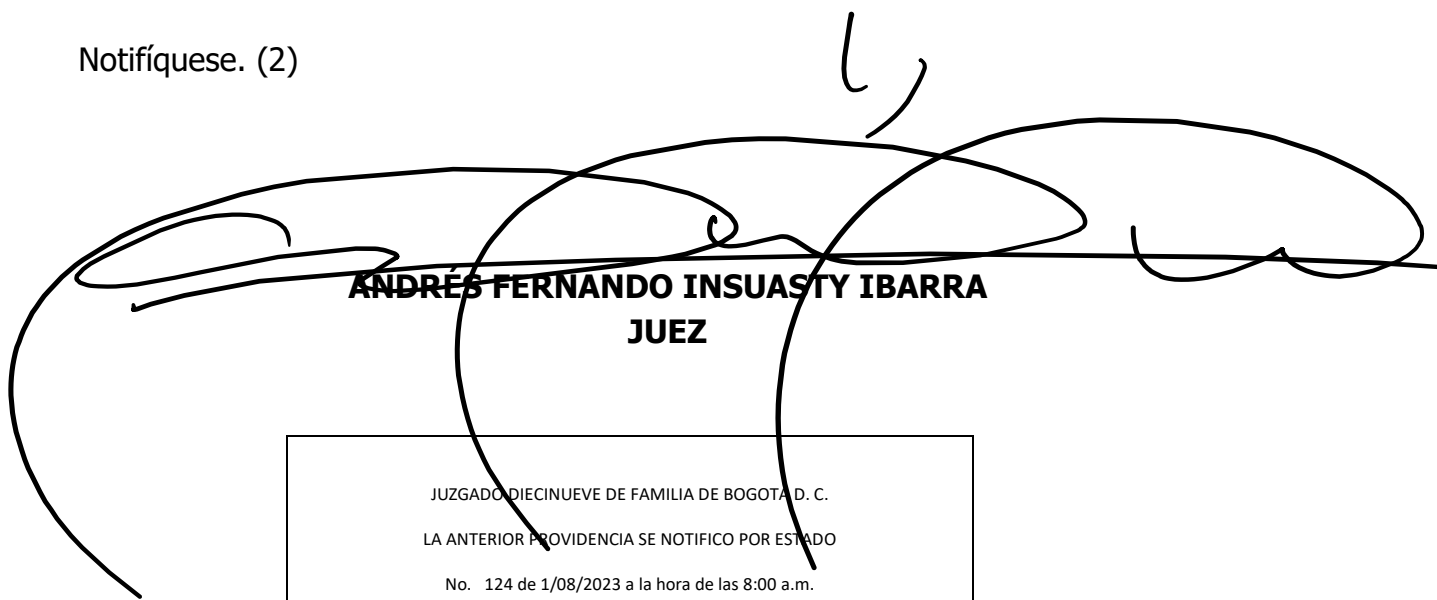
8. En consecuencia, y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto, por no ser necesarias, se declarará no probada la nulidad propuesta por las razones esgrimidas en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

- 1. **DECLARAR** no probada la causal de nulidad propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2. **CONDENAR** en costas a la señora DEYANIRA QUINTERO AGUDELO fijando como agencias en derecho la suma de **\$200.000**. Liquídense por secretaría.

Notifíquese. (2)


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b5e930e6e37fa74f582021b9d8a0a3eabab3df9eb15a79975cdc9b355a32ef**

Documento generado en 31/07/2023 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00651-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Como quiera que el presente proceso de sucesión se distribuirá en el segundo orden hereditario (artículo 1046 del C.C.), téngase en cuenta que la señora DEYANIRA QUINTERO AGUDELO reconocida en este trámite como compañera permanente supérstite del causante JAIME RUIZ VEGA, ostenta además la condición de HEREDERA conforme con lo dispuesto en la norma en cita.
2. Incorpórese al plenario el poder otorgado por la señora DEYANIRA QUINTERO AGUDELO a la abogada SANDRA MARCELA TOVAR GONZALEZ, conforme al cual se faculta para presentar la partición en este asunto (índice 034).
3. En ese sentido, se designa como partidores en este proceso a los abogados SANDRA MARCELA TOVAR GONZALEZ y DONALDO ROLDAN MONROY, a quienes se otorga el termino de ocho (8) días para que procedan a presentar el respectivo trabajo de partición.
4. Así las cosas, no se tendrá en cuenta la designación efectuada al abogado GONZALO ALBERTO ESCOBAR CIFUENTES de la lista de auxiliares de la justicia como partidor en este asunto, por economía procesal y ante la designación de los apoderados judiciales de los herederos reconocidos para realizar el mencionado trabajo encomendado.

Notifíquese. (2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 494bea5f52bedf2f45932617c099c06650833aa22271717b9f6b2fb8783033f3
Documento generado en 31/07/2023 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00571-00
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar téngase en cuenta que FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS designado como abogado en amparo de pobreza del demandado, se notificó personalmente de la actuación conforme a acta de 11 de mayo de 2023 visible a índice 045, y dentro del término legal otorgado guardó silencio.

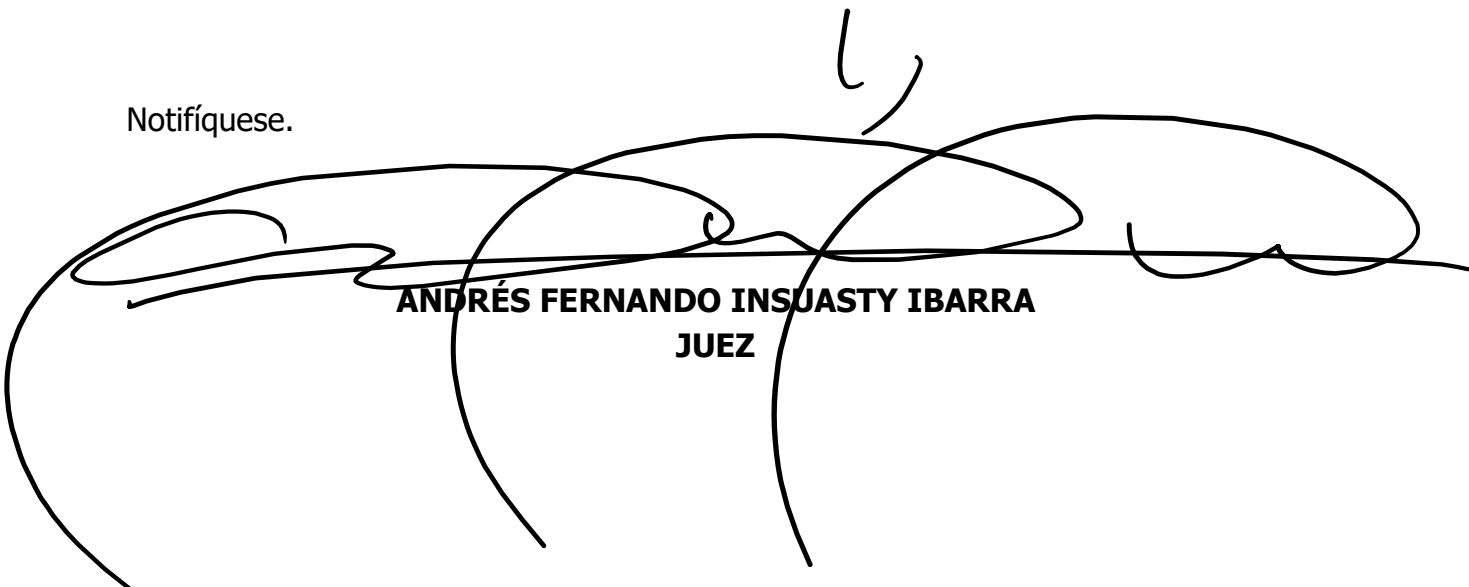
2. Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite se SEÑALA el día 19 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M., para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., advirtiendo que en dicha diligencia se practicará entrevista a la niña S.E. hija común de las partes, por lo que deberá procurarse la asistencia de aquella a la audiencia.

2.1. Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d833c962fd38db7e3874ebb78ab070cdcfea74a5ba945ea097f673b03e7fc1f
Documento generado en 31/07/2023 03:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2017-00909-00

CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción de Cajicá, la Parroquia Santísima Trinidad de Cajicá y la y la Parroquia San José de Riogrande de Cajicá (índices 026 a 028), en las que se informa que en esas parroquias no existe registro de datos de la presunta ceremonia religiosa realizada el 16 agosto de 2008 en el municipio de Cajicá (Cundinamarca), entre los señores JAIME ENRIQUE PAYARES GALINDO y DIANA MIREYA VARGAS PEREZ.

2. Así las cosas, como quiera que no se tiene registro del presunto matrimonio religioso contraído entre las partes, que a efectos de continuar con el trámite y teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes en audiencia de 3 de noviembre de 2020, que, siendo procedente, previo a emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., se CONCEDE a las partes el término común de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen procedan a alegar de conclusión.

3. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fab66edc6bf07ec1733129f5915ef67e9475d0c6e5d138b66a9c00bb32c8d24

Documento generado en 31/07/2023 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2017-00477-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Del trabajo de partición adosado a índice 030, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

2. Conforme a la solicitud adosada a índice 026 por la señora YOLEIDYS ALEJANDRA SALAZAR MIER, entiéndase REVOCADO el mandato inicial conferido al abogado CESAR AUGUSTO GUZMAN RAMOS, según lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

2.1. En ese sentido, para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que YOLEIDYS ALEJANDRA SALAZAR MIER en su condición de abogada actúa en causa propia en este asunto.

3. Por otra parte, en atención a la solicitud adosada a índice 031 por la señora YOLEIDYS ALEJANDRA SALAZAR MIER, se REQUIERE a la solicitante para que proceda a allegar el respectivo documento en el que se encuentre establecida o se haya fijado la cuota de alimentos a cargo del causante OVIDIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), a efectos de gravar la masa hereditaria con dichas asignaciones alimenticias adeudadas.

4. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff3d7a9690b0a1702efb2ba1fb71431aa702c0e7645e7b3f411289bdc140b2c2
Documento generado en 31/07/2023 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2015-01472-01
CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	SINDY PAOLA AYALA SANDOVAL
DEMANDADO:	EDWIN YESID JIMENEZ MUÑOZ

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1. Del trabajo de partición adosado a índice 038, se corre traslado a los demás interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.
2. Cumplido el término ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a140276f10751346f78c0ad6669ae95269f7d27dcf02341adfbce96569829**

Documento generado en 31/07/2023 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2015-001424-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTE:	DESIDERIO HERNANDEZ GARCIA Y MARIA DEL CARMEN PANCHE DE HERNANDEZ

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta el escrito en el índice 052, se tiene por aceptada la herencia con beneficio de inventario a la cesionaria MARTHA STELLA PRIETO CASTRO.

2.- Asimismo se se tiene por aceptada la herencia con beneficio de inventario a los herederos MARIA BENILDA DEL CARMEN HERNANDEZ PANCHE, ELIO HERNANDEZ PANCHE, ELISA HERNANDEZ PANCHE y GABRIELINA HERNANDEZ PANCHE, en calidad de herederos de la causante MARIA DEL CARMEN PANCHE DE HERNANDEZ (índice055).

3.-Se reconoce personería a la abogada YAB LEIDY SOTO REYES, como apoderada de los herederos MARIA BENILDA DEL CARMEN HERNANDEZ PANCHE, ELIO HERNANDEZ PANCHE, ELISA HERNANDEZ PANCHE y GABRIELINA HERNANDEZ PANCHE, teniendo en cuenta el memorial poder aportado (índice054), de conformidad con el artículo 74 del C.G. de P.

4. Secretaria, proceda a rendir el informe respetivo de las razones y circunstancias por las cuales solo se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.1. de la decisión adoptada el 20 de febrero de 2023, hasta el 25 de julio de 2023, según consta en el pdf. 058 del expediente virtual. En ese sentido, procede a indicar las actuaciones surtuidas, así como el empleado adscrito a la Secretaría, si es el caso, encargado de la elaboración para dicho trámite, en orden a adoptar los correctivos del caso.

4.- Secretaría, proceda además a dar cumplimiento al numeral 3º del auto del veinte de febero de 2023, obrante en el índice 049. Cumplido lo anterior, y transcurrido el término correspondiente, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUAITY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f489a71fd8a6bebebc6e0ad58d6658db5898ca526c4aef448a194ce9910ce0dc**

Documento generado en 31/07/2023 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-01389-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la empresa THOMAS MTI (índice 014) en la que informan que el señor GUILLERMO LEÓN ARCILA ZULUAGA no labora en esa entidad.

2. Así las cosas, se REQUIERE nuevamente a Secretaría para que proceda con el desarchivo del expediente de la referencia a efectos de resolver la solicitud allegada por la señora MARÍA ESMERALDA JOYA MANCIPE. **Procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 124 de 1/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8176ce1fc66c03dc2ca65ad9b3d251509c625af02961d961d97ec90cb0d69250**

Documento generado en 31/07/2023 03:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>